

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 24 de agosto de 2020, al despacho el presente proceso con Radicado No. 2020 - 00010 para admitir o no demanda Verbal REIVINDICATORIA, presentada por las señoras MARIA POLICARPA PEREZ PEREZ Y ANA PUREZA PEREZ PEREZ, en contra de JOSE JOAQUIN LANDAETA ROJAS, con atento informe que correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.-


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).-

1º.- ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial las señoras MARIA POLICARPA PEREZ PEREZ Y ANA PUREZA PEREZ PEREZ, instaura demanda Verbal "REIVINDICATORIA" en contra del señor JOSE JOAQUIN LANDAETA ROJAS, para que: 1) Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a las demandantes el inmueble Urbano, ubicado en la carrera 23 No. 23 – 57, jurisdicción del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, inscrito al folio con con matrícula inmobiliaria No. 410 – 12978, adquirido mediante sentencia de adjudicación de Sucesión de fecha 5 de febrero de 2019, por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Arauca; 2) que como consecuencia de la anterior declaración y una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene al demandado señor JOSE JOAQUIN LANDAETA ROJAS restituir el inmueble a favor de las demandantes, únicas propietarias del inmueble a reivindicar; 3) Que el demandado deberá pagar a las demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes mencionado, a razón de \$ 100.000.00, suma ésta que se ha dejado de percibir por concepto de arrendamiento, no solo los percibidos sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, es decir, desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de la sucesión, más la suma equivalente al dinero de cinco (5) salarios mínimos legales, mensuales, vigentes, por los perjuicios padecidos constitutivos de los honorarios de abogado irrogados con el objeto de la reivindicación del inmueble; 4) que las demandantes no están obligadas a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del C.C., al poseedor por estar allí de mala fe; 5) Que en la restitución del inmueble descrito, deben comprnderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión del mismo; 6) Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación; 7) Que la sentencia que se dicte a consecuencia de esta demanda, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca; 8) Ordenar el emplazamiento de personas indeterminadas a fin de que éstas intervengan y 9) Que se condene al demandado en costas del proceso en caso de oposición.-

II.- Para resolver se considera:

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda sino se observara que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

En efecto, en el capítulo de la competencia y cuantía de la demanda, se indica por el demandante que por la naturaleza del proceso, el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía que estima en la suma de \$ 80.000.000.00, es éste el juzgado competente para conocer de la presente demanda, sin embargo, pese a que el demandante señala que “estima” la cuantía en la suma de \$ 80.000.000.00, pero se desconoce la forma en que hace dicha afirmación, pues para ello debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 26 numeral 3º del C.G.P., el cual indica que la cuantía se determinará, **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”**, certificado catastral que se echa de menos en las pruebas y anexos de la demanda, con miras a poder determinar, no solo la competencia sino el trámite que debe imprimirse al proceso, es decir, que no cumple con lo requisito señalado en el artículo 82 numeral 9 y 90 numerales 1 y 2 del C.G.P.

De otra parte, en la demanda debe indicarse el correo electrónico de las partes si se conoce o manifestarse su desconocimiento, tanto del demandante como del demandado.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda para que el actor la corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por las señoras **MARIA POLICARPA PEREZ PEREZ Y ANA PUREZA PEREZ PEREZ** en contra del señor **JOSE JOAQUIN LANDAETA ROJAS**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda y si vencido el término, no se subsana, se rechazará de plano.-

TERCERO: Téngase y reconózcase al **Dr. HOMERO GAITAN PEREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 17.321.084 expedida en Villavicencio y la T. P. No. 194.041 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras **MARIA POLICARPA PEREZ PEREZ Y ANA PUREZA PEREZ PEREZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

RADIQUESE Y NOTIFÍQUESE

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ